ADICION

RESPUESTA DE LA CENSURA V.

Sobre la perpetuidad del vínculo conyugal.

1. Ya queda bien demostrado ser opuesto á la verdad imputar al autor del Proyecto el crímen de negar la existencia de la ley divina de la indisolubilidad del matrimonio; pues, lejos de negarla, el autor la confesó espresamente para poder hablar de si era absoluta ó solo relativa, una vez que la historia ofrece muchos casos en que se disolvió de hecho el vínculo conyugal.

2. Negar que las leyes civiles de los emperadores cristianos permiten el repudio, el divorcio, y el segundo consorte sustituto viviendo el primero en ciertos casos, sería cerrar los ojos á la luz; basta leer los códigos teodosiano y justiniano: no debo gastar en eso el tiempo, aunque sobra esto para la justificacion del autor del Proyecto, porque habló como legislador civil. Hablemos de cánones, resoluciones pontificias y doctrinas eclesiásticas.

(161)

3. Es constante que los papas, los obispos y los hombres pios mas adictos á la religion han propendido siempre á entender la doctrina evangélica en el sentido mas favorable á la indisolubilidad absoluta; temieron que la interpretacion contraria podria laxar mucho los vínculos conyugales con gran detrimento de los hijos y de la sociedad civil.

4. Sin embargo escribiendo Tertuliano á su muger en la mitad del siglo tercero á favor de la continencia, confiesa en el capítulo primero del libro segundo, que la muger queda viuda por el divorcio, como por la muerte del marido; y añade que esa será la ocasión de preferir la continencia; y si no, se

podia casar en nombre del señor.

5. Nuestros obispos españoles congregados en su concilio Eliberitano año 303, cuando los emperadores eran todavia gentiles, dijeron en su cánon 99: « Si una muger cristiana repudiare á su marido cristiano adúltero y casare con otro, prohíbasele unirse con él. Si se uniere, no se le dé la comunion hasta que muera el marido repudiado, á no ser que ocurra urgencia por enfermedad. » Es digno de notarse que los padres no declaran por nulo el matrimonio segundo, ni mandan á la muger separarse del cónyuge en caso de haberse unido contra la prohibición, contentándose con suspender la comunion eucarística porque despreció las exortaciones.

6. El concilio primero de Arles congregado en 314, al que concurrieron seiscientos obispos por orden del emperador Constantino, decretó en su cánon 10: « Acerca de los cristianos que sorprenden en adulterio á sus cónyuges que aun son jóvenes, y que se les prohibe casarse, ha decretado el concilio que se les aconseje con cuanta eficacia sea posible, que no reciban otra consorte mientras viva la repudiada, sin embargo de que sea adúltera. n Se observa en este cánon el mismo espíritu que en el de Elvira; pero se hace ver con mas claridad que lo que se llama prohibicion eclesiástica, no era mas que exortacion per via de consejo inculcado con vehemencia.

7. San Cromacio obispo de Aquilea, en el sigio cuarto, esplicando el testo de san Mateo sobre adulterio, repudio y segundas nupcias, dijo: «Los que vencidos por el pla» cer desenfrena lo de la concupiscencia re» pudian á sus mugeres y casan con otras, sin
» que intervenga causa de adulterio, deben
» saber que incurren en un grande crímen,
« por el que serán condenados en el tribunal
» de Dios. » Sigue diciendo que aunque las
leyes humanas permitan el repudio, el divorcio y las segundas nupcias por otras causas, no solo no son escusables los que se valen de tales leyes, sino que antes bien son
mas gravemente reos de pecado, porque pre-

((163)

fieren las leyes humanas á las divinas; y prosigue despues así: «No es permitido re» pudiar á una muger que vive casta y ho» nestamente, pero sí la muger adúltera;
» porque se ha hecho indigna de la compa» nía de su marido, y pecando contra su pro» pio cuerpo, ha tenido audacia de violar el

n templo de Dios (1). n

8. El diácono Hilario, escritor del siglo cuarto, en sus comentarios sobre las epístolas de san Pablo, que se imprimieron entre las obras de san Ambrosio porque se creyó que aquellos eran produccion suya, esplicando el capítulo 7º de la epístola 1º á los corintios, dijo: «El marido no deje á su muger: ne debemos subentender como si dijera en senguida, sino por causa de impureza; pues se permitido al marido casarse con otra muger despues de haber repudiado la suya por causa de adulterio (2).

9. San Epifanio, escritor del mismo siglo cuarto, tratando de la heregía de los Cátaros, dijo: «El que no ha podido contenno tarse con una sola muger, sea porque la no primera es muerta, ó porque él la repudió no á causa de impureza, ó de adulterio, ó de no algun otro crimen, si él se une á otra se-

⁽¹⁾ Véase la Biblioteca Patrum, tomo 2.°, pág. 168, edicion de Paris 1644.

⁽²⁾ S. Ambrosii opera, tomo 3, pág. 365. — Cánon 17, causa 32, c. 7; en Graciano.

ngunda muger, ó si una muger se une por igual motivo á un segundo marido la palabra de Dios no le condena, ni le priva de la comunion de la iglesia, ni de la vida eterna, pues lo tolera en consideracion á la flaqueza humana; no para que el hombre tenga dos mugeres á un tiempo, sino para que despues de haber dejado la una, pueda si quiere tomar la otra legítimamente (1).

nes en Bretaña, tenido año 465, dice: « Por lo respectivo á los que repudian á sus mugeres sin la causa de adulterio espresada en el evangelio, y que sin haber probado el crímen se casan con otras, ordenamos que sean privados de la comunion, para que la indulgencia con tales pecadores no sea orígen de atrevimiento criminal de otros. Este cánon manifiesta bien claramente que cuando el repudio es por causa de adulterio, y cuando este se halla bien probado, no habia de parte de los obispos obstáculo para reconocer por lícitas las segundas nupcias.

Teodoro, arzobispo de Cantorberi en Inglaterra durante el siglo sesto, decia: « Al marido cuya cónyuge comete adulterio, le es permitido repudiarla y tomar otra muger (2).»

(165)

12. El papa Zacarias espidió en el año 742 una decretal en que dijo: « Has yacido con la hermana de tu muger? Si lo has liceho? no tendrás ninguna de las dos; tu consort ignorante del crímen, si no se puede conte, ner, case con quien le acomode conforme a la voluntad del Señor; pero tú y la adúltera permanecereis sin esperanza de matrimonio y mientras tanto que viviereis, hareis la penitencia que os mandará el sacerdote (4), »

13. El cánon 109 del concilio de Berberia en Francia, en el año 752, convocado por el rey Pipino, dice: «Si alguno durmiere con su madrasta, ni esta ni aquel pueden llegar á casarse; pero el marido, si no puede contenerse, es autorizado para casar con otra muger que le acomode.»

14. Los cánones sétimo y noveno del misemo son aun mas estraordinarios en este punto: el sétimo dice: « Si un siervo tiene por concubina una esclava suya, puede, si quiere, repudiarla para casarse con una consierva suya, esclava de su señor; pero es mejor conservar por muger á su esclava propia.

15. El noveno es, si cabe, mas fuerte, y dice así: « Si una muger reusa seguir á su marido cuando este tiene precision de pasar á otra provincia, ó de seguir á su señor, ella no podrá casarse con otro hombre mientras

⁽¹⁾ S. Epifanio, de heresibus, heresi 59 de Catharis.
(2) Véase en el Espicilegio 9, de don Lucas de Achery.

⁽i) Can. 23, causa 23, cuestion 7 en Graciano.

su marido viva, pero este podrá casarse con otra muger sometiéndose á la penitencia que

se le imponga. n

piegne del año 756, celebrado con asistencia de dos legados del papa Estéban segundo, dice que si la muger profesa estado religioso con licencia de su marido, este pueda casar luego con otra: y el cánon sesto concede la misma facultad si la muger incurre despues en la enfermedad de la lepra. Otros varios cánones de aquel concilio confirman la doctrina indicada para los casos de adulterio.

17. El cánon 36 del concilio romano, celebrado por el papa Eugenio segundo, año 826, dice: « A nadie, sea quien fuere, se permita repudiar á su muger y casarse con otra, sino que sea por causa de impureza: en otro cualquier caso será compelido á reunirse con la primera.» Lo mismo determina el cánon 36 de otro concilio romano, convocado por el papa Leon cuarto en 848.

18. El concilio aleman de Triburgo cerca de Maguncia, en que concurrieron 22 obispos con el emperador Arnolfo año 895, acordó varios cánones conforme al espíritu de los indicados; y el cánon 41 encarga mucho á los obispos que, teniendo consideracion á la flaqueza humana, procuren consolar á los que viven separados por causa de adulterio, y que no se pueden contener,

(167)

concediéndoles facultad de casarse después de cumplida la penitencia que se les imponga para ello.

19. En los capitulares de los reves francos hay muchas determinaciones enteramente conformes con estas, y casi todas por consejo de obispos; y podria multiplicar las citas hasta lo infinito para demostrar que permaneció esta disciplina, con mas ó menos rigor, hasta el pontificado de Gregorio sétimo, en que comenzó á prevalecer la opinion de san Agustin que se habia distinguido en principios del siglo quinto sosteniendo la indisolubilidad absoluta.

union con la latina como en las épocas de cisma, sostuvo teórica y prácticamente que la intisolubilidad era respectiva, no absoluta sin escepcion; y que las decisiones pertenecian á las leyes imperiales con las que los obispos debian conformarse para su disciplina eclesiástica, mucho mas constando, como constaba, que casi todas eran decretadas con consejo y aprobacion de los obispos de la corte y otros de quienes no se presumia que aconsejasen la promulgacion de leyes opuestas al evangelio.

21. Por este motivo habo grandes contestaciones en el concilio tridentino para resolver el molo y las espresiones con que convendria relactar el canon setimo, de matrimo-

nio, en la sesion 24 contra Lutero y otros protestantes. Muchos padres querian que se condenase como herética la opinion de que por el adulterio se podia disolver el vínculo conyugal, de manera que el inocente pudiera casar con otra persona. Los embajadores de la república de Venecia dijeron que no podian menos de oponerse á semejante declaracion, porque su república poseía muchas islas de la iglesia griega, en las cuales por este motivo era corriente y tenida por católica la doctrina práctica de romper el vínculo conyugal y tomar otro cónyuge, cuando el inocente queria usar de su derecho en los casos de adulterio bien probado y declarado.

22. Las resultas fueron favorables á Venecia; pues los padres del concilio tridentino se abstuvieron de librar su anatema contra los que defendieran la doctrina indicada, y solamente lo libraron contra los que dijeran que la iglesia erraba cuando enseñaba que lo contrario era conforme al evangelio y á la doctrina de los apóstoles: de manera que el cánon es apologético de la doctrina y práctica de la iglesia latina; pero no condenatorio de la doctrina y práctica de la iglesia griega; cosa muy diferente de lo que sucedió cuando se difinió que el Espíritu santo procede del Padre y del Hijo, en cuyo caso se condenó la doctrina contraria. 19 ast v obom le tov

23. Por consiguiente todos los católicos

(169)

estamos hoy bajo la pena de anatema obligados á creer y sostener contra Lutero y otros, que la iglesia no ha errado, ni yerra cuando ha enseñado y enseña que el vínculo conyugal queda sin soltar en el caso de adulterio; de manera que el cónyuge inocente no, pueda contraer segundas nupcias mientras vi-

va el cónyuge reo.

24. Pero el creer, confesar y defender que la iglesia no ha errado ni yerra ensefiando eso, es compatible con el creer, confesar y defender que tampoco es error dogmático el haber enseñado y enseñar lo contrario la iglesia griega, ni el haberse conformado con esa misma doctrina durante muchos siglos la iglesia latina, ya en concilios numerosos de diferentes naciones católicas, ya por medio de muchas decretales pontificias, ya en libros escritos por santos padres y otros autores católicos muy respetables.

25. Tambien es compatible con el creer, confesar y desender que toda esta materia es puramente disciplinaria, y por lo mismo sujeta á las dispensas y otras resoluciones eclesiásticas relativas á cada caso que ocurra, lo que se prueba con el código civil de Napoleon en Francia, que contiene la doctrina del divorcio perfecto en varios casos, y ha regido en la iglesia galicana con aprobacion pontifical y de todos los obispos por muchos años. El papa mismo Pio sétimo ha confirmado in(170)

directamente el divorcio del emperador Napoleon y sus segundas nupcias en vida de la primera consorte; puesto que ha tratado con su segunda muger en el concepto de tenerlos por buenos católicos, hijos de la iglesia, y dándoles su bendicion. production segundas quastas montras vi-

brond linker engerade y estring is being

Alleriano resessas amarilia di ser

skon or the mas, que consent a alogo.

discoult geologica varies association call distance at energy of the contract of

heat of de to fostles outself at the product

blesque mismo "io a mo" a moltres de la-

en little and cities per source entities y ourse.

ADICION

A LA RESPUESTA DE LA CENSURA VI.

Sobre la gerarquía eclesiástica, y la utilidad actual de los cuatro órdenes menores.

or their simplest these tracking to the supplemental

PET CITAL TITLE THE CONTROL OF THE C

Designed the street stops the filling on 1. Il concilio tridentino dijo en el canon sesto del sacramento del órden, sesion 23, lo que sigue : « Si alguno dijere que en la iglesia católica no hay instituida por ordenanza divina una gerarquía que consta de obispos, presbíteros y ministros, sea escomulgado". ¿Pero en qué parte de la obra dijo lo contrario á esta difinicion el autor del Proyecto de una constitucion religiosa? No se podrá señalar con verdad. El decir que ya son inútiles los órdenes de diáconos, subdiáconos, acólitos, lectores, exorcistas y porteros, podria ser una opinion falsa o infundada, pero jamas error dogmático, porque no pertenece directa ni indirectamente al dogma.

19210 Se sabe que la gerarquía eclesiástica comprendió tambien á los corepíscopos, á los cantores ó salmistas, y á las diaconisas: constal que fueron suprimidos estos tres destinos;